



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 2155-CU-2017

Huancayo, 09 JUN 2017

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto el expediente de Reg. 1954 del 19 de mayo del 2017, a través del cual el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha, interpone recurso de apelación a la Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 9 de marzo del 2017.

CONSIDERANDO:

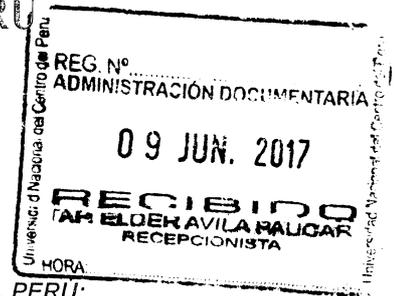
Que, el Artículo 2° numeral 20. de la Constitución Política del Estado, señala Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el Artículo 206° del Decreto Legislativo N° 1272, normativa que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, en su numeral 1, establece la Facultad de contradicción, que expresa: Conforme a lo señalado en el Artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el art. 207°: Recurso de reconsideración, recurso de apelación y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, mediante Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD seguido en contra del servidor administrativo Víctor Julián Villafuerte Macha, resuelve imponer la sanción de destitución al mencionado servidor, por la comisión de las faltas administrativas disciplinarias previstas en los incisos b) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; habiéndose previamente actuado y emitido en dicho Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Pronunciamiento del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 16 de enero del 2017 por el que se apertura PAD contra el servidor Víctor Julián Villafuerte Macha, por la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el literal b) y n) del art. 85° de la Ley N° 30057; el Escrito de fecha 01 de febrero del 2017, por el cual el servidor presentó sus descargos; el Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, por el cual el órgano instructor, merituando todos los actuados en el presente PAD, se pronuncia por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, recomendando la imposición de la sanción establecida en el art. 88° inciso c) de la Ley N° 30057; el Acta de fecha 02 de marzo del 2017, por el cual se procedió a la realización del Informe Oral previsto en la fase sancionadora, a solicitud del mencionado servidor en virtud a su escrito de fecha 27 de febrero del 2017; y con Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, el Órgano Sancionador resuelve imponer la sanción de destitución al aludido servidor Víctor Julián Villafuerte Macha, por la comisión de las faltas disciplinarias antes indicadas, siendo notificado en la misma fecha (09-03-2017), vía conducto notarial al domicilio del mencionado servidor que obra en su legajo personal y en su DNI según ficha RENIEC (siendo el mismo domicilio que el servidor señala en todos sus escritos, incluso en su recurso de reconsideración), y extendiéndole un juego de la referida resolución el día 13 de marzo del 2017 al haberse apersonado a la Oficina de Rectorado; con fecha 03 de abril del 2017 interpone Recurso de Reconsideración (con Reg. N° 07709), contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017; así con Resolución N° 1254-R-2017 de fecha 19 de abril del 2017, se resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración de fecha 03 de abril del 2017; y con fecha 19 de mayo del 2017 interpone Recurso de Apelación (con Reg. N° 1954) contra Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de Reconsideración.

Que, el interesado en el ejercicio de su facultad de contradicción previsto en el art. 206° del D.L N° 1272, normativa que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de reconsideración que interpuso contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 9 de marzo del 2017, sobre lo cual el Asesor Legal con Informe Legal N° 582-2017-OGAL/UNCP, de fecha 31 de mayo del 2017, emitió pronunciamiento y señala que el recurrente Víctor Julián Villafuerte Macha sustentó su recurso en los siguientes fundamentos:

- El recurrente indica en los ANTECEDENTES de su Recurso de Apelación, que habiéndosele notificado la Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, en dicho Recurso de Reconsideración no se tomó en cuenta los nuevos medios probatorios que ofreció actuar, señaló además que respecto a las faltas disciplinarias que se le acusa, no existe esta reiterada resistencia, menos incumplimiento injustificado del horario y jornada laboral por cuanto jamás fue notificado por su superior con la orden que debía cumplir, y que el registro de asistencia revela que no incumplió su horario y jornada laboral tal es así que pidió en calidad de prueba nueva se exhiba el reporte de





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

- 2 -

RESOLUCIÓN N° 2155-CU-2017

asistencia y el documento sobre el descuento de sus remuneraciones así como un acta de constatación policial; además señaló que hizo valer la prescripción por cuanto a la fecha ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción de las faltas.

Sobre este extremo el Asesor Legal manifestó que tal como se ha indicado en la Resolución N° 1254-R-2017, de fecha 19 de abril del 2017, todos estos hechos alegados por el recurrente han sido analizados y evaluados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, tal como se desprende del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, así como de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 09 de marzo del 2017, a través de los cuales se ha verificado y acreditado todos los documentos (Memorandos), con los que se notificó al recurrente las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, de igual modo se verificó los documentos con los que se acreditó el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo por parte del recurrente; así mismo respecto a la supuesta prueba nueva ofrecida por el mismo consistente en la exhibición de su reporte de asistencia, señalamos que en el PAD ya se ha actuado tal supuesta prueba, tan es así que del propio descargo del recurrente de fecha 01 de febrero del 2017, éste señaló no haber incumplido el horario y jornada de trabajo tal como acredito con la constancia de record de asistencia de los años 2015 y 2016 (documento que fue remitido por la UNCP con of. 033-2017-OCDP/UNCP, de fecha 14-02-2017, tal como consta del cuaderno de cargo de la Of. de Tramite Documentario), habiéndose puesto de manifiesto la falacia de tal extremo, pues con Informe N° 052-2015-CRC/OEDP de fecha 18-06-2015, se precisó que el mismo asiste a la Universidad, empero no se apersona a la oficina a la que fue asignado, no cumpliendo ni realizando ninguna labor inherente a las funciones que le fueran asignados, lo propio se desprende de los demás documentos (Informe 091-2015-DOGP/UNCP, Actas de Constatación, Of. N° 033-2017-OCD/UNCP).

Ahora respecto a sus remuneraciones, de igual forma también fue analizado y evaluado en el PAD, tan es así que de su propio descargo el recurrente señaló al respecto que la UNCP luego de la emisión de la Resolución N° 4092-R-2015, continuó pagando sus remuneraciones como si estuviera ejerciendo el cargo de jefe, hecho que no es de mi responsabilidad indicó, manifestando además desconocer si se le abonó por un cargo que no ejerció; este hecho a todas luces denota que el recurrente en todo momento fue consciente que se le retribuyó sus remuneraciones sin realizar trabajo alguno, pero además cabe destacar que el PAD instruido al recurrente se debió a la comisión de las faltas disciplinarias previstas en la Ley N° 30057 como son: reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores y el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo, **MAS NO SE LE INSTRUYÓ PAD AL RECURRENTE EN RELACIÓN AL PAGO DE SUS REMUNERACIONES, las mismas que le fueran abonadas en su integridad; de igual modo no se le procesó administrativamente por pagos indebidos, (hecho que es pasible de otra acción legal distinta al de la materia).**

Así mismo respecto al acta de constatación policial ofrecido como nueva prueba por el recurrente, el Asesor Legal manifestó que tal como se ha indicado en la **Resolución N° 1254-R-2017**, el Acta de Constatación Policial de fecha 06 de diciembre del 2016 por el cual señala que en virtud al Comunicado de Notificación publicado el 03 de diciembre del 2016 en el diario El Peruano y el diario Correo del Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, se apersonó a la Oficina de Tramite Documentario para recabar dicho memorando y al indicarle que no tienen tal memorando, el servidor se constituyó a la Comisaría de El Tambo solicitó constatación Policial al interior de la Universidad Nacional del Centro del Perú, acción que fue realizada, extendiéndose dicho Acta de Constatación Policial de fecha 10 de diciembre del 2016, sobre ello se ha verificado **que en ningún extremo del Comunicado de Notificación se indica que el suscrito se apersonó a la oficina de Tramite Documentario a recepcionar el Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, ello resulta lógico toda vez que la Oficina de Trámite Documentario, después de haber agotado los medios para realizar la notificación Personal de los memorandos de rotación al recurrente y al haberse negado éste a recibir los mismos, devolvió los actuados a la Oficina de Gestión del Talento Humano, quien ante tal situación procedió a notificar a través del diario El Peruano y el diario Local Correo.** Pero además cabe destacar que a través del Comunicado de Notificación de fecha 03 de diciembre del 2016, se publicó el Memorando N° 0434-2016-JOOGTH/UNCP, documento emitido por la Oficina de Gestión del Talento Humano, en tal sentido correspondía al recurrente apersonarse a dicha dependencia y no a otra dependencia; además compete señalar que dicha Acta de Constatación Policial de fecha 10 de diciembre del 2016, carece de todo efecto legal, pues como se encuentra regulado en el art. 10° de la Ley Universitaria N° 30220 "La Policía Nacional y el Ministerio Publico, solo pueden ingresar al campus universitario por mandato judicial o a petición del Rector, debiendo este último dar cuenta al Consejo Universitario o el que haga de sus veces; en tal sentido habiendo ingresado al campus universitario un efectivo policial sin la autorización competente, en clara infracción al dispositivo legal mencionado, dicha acta carece de todo efecto legal; ello de conformidad al Acuerdo del Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal de 11 de diciembre de 2004, que señala que no corresponde valorar la prueba cuya obtención o actuaciones, lesionan derechos fundamentales o se violan normas constitucionales (rango de ley).



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

- 3 -

RESOLUCIÓN N° 2155-CU-2017

Asimismo, respecto a la Prescripción invocada por el recurrente, el Asesor Legal manifestó que éste solicitó tal pretensión con escrito de fecha 02 de marzo, de Reg. N° 05362, es decir durante la tramitación del PAD, indicando que a la fecha ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción de las faltas disciplinarias, razón por la cual tanto en la RESOLUCIÓN N° 001-2017-OS-UNCP-RE, emitido por el Órgano Sancionador, como en la Carta N° 00032-2017-R-UNCP, de fecha 13 de marzo del 2017, que le fuera notificado por conducto notarial de fecha 14 de marzo del 2017, se le contestó tal pretensión manifestándole que la misma resulta inválida toda vez que la faltas disciplinarias que cometió se tratan de una acción continuada, por lo que al amparo del inciso 233.2 del art. 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: "El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada", resulta carente de asidero legal y material dicha pretensión de prescripción, que a todas luces evidencia su actuación y reconocimiento respecto a las faltas disciplinarias cometidas, razón por la cual se declaró IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN SOLICITADA POR SU PERSONA CON ESCRITO DE FECHA 02 DE MARZO, DE REG. N° 05362.

Es decir como puede apreciarse todos los hechos invocados por el recurrente como medios probatorios que ofreció actuar, fueron analizados y evaluados durante la tramitación del PAD, tal como se desprende del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, así como de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, de manera que del análisis del mismo se ha verificado que el recurrente, no presenta nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos ya analizados, hecho que no justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, por todo ello así como por lo manifestado por el Asesor Legal en su Informe Legal N° 402-2017-OGAL/UNCP, se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el recurrente.

- b) Por otro lado el recurrente indica en sus **FUNDAMENTOS PROPIAMENTE DICHOS** de su Recurso de Apelación, que no se advierte un análisis de las normas y principios que cautelan derecho al trabajo, al destituirlo sin haberle notificado y sin haber actuado la prueba, lo que devendría en una discriminación, siendo la motivación que sustenta la destitución cuestionable, dado que se afecta el debido proceso.

Sobre este extremo el Asesor Legal señaló, que en todo el desarrollo del PAD se procedió escrupulosamente al análisis y aplicación pertinente de las normas y principios comprendidos en nuestro ordenamiento jurídico, expresando la argumentación material y jurídica que ha llevado a decidir el presente proceso disciplinario, asegurando que el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración Pública se haga con sujeción a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor inmerso en el PAD, habiéndose demostrado que el servidor fue debidamente notificado con las ordenes de sus superiores, habiéndose actuado los medios probatorios ofrecidos en el PAD, exponiendo los motivos o fundamentos en que se basa la decisión del Órgano Sancionador, es decir habiéndose desarrollado una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justificaron el acto adoptado; de igual modo en la Resolución N° 1254-R-2017, se ha expresado las razones que llevaron a adoptar la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, en estricta observancia de la Ley.

- c) Asimismo el recurrente señala en sus **FUNDAMENTOS PROPIAMENTE DICHOS** de su Recurso de Apelación, que los argumentos de la sanción resultan ilegales por cuanto vulneran el Principio de Inmediatez y Proporcionalidad, ya que en la fecha de la comisión de la presunta falta grave y de la aplicada sanción, transcurrió un periodo prolongado que implica la condonación u olvido de la falta, así como la decisión tácita de mantener incólume el vínculo laboral, por haber operado la prescripción en razón haber transcurrido más de un año desde que se tomó conocimiento del hecho por parte de la Oficina de Recursos Humanos, debiendo archiversse el procedimiento.

Sobre este extremo el Asesor Legal manifiesta que respecto a su petición de Prescripción, la misma resulta inválida toda vez que la faltas disciplinarias que cometió se tratan de una acción continuada, por lo que al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala: "El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada", resulta carente de asidero legal y material dicha pretensión de prescripción, que a todas luces evidencia su actuación y reconocimiento respecto a las faltas disciplinarias cometidas, no habiéndose vulnerado en consecuencia los principios invocados por el recurrente en ningún modo y extremo.

- d) Asimismo el recurrente señala en sus **FUNDAMENTOS PROPIAMENTE DICHOS** de su Recurso de Apelación, que la sanción impuesta por el Órgano Sancionador contenida en la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE resulta cuestionada si se tiene en consideración el Principio de Legalidad, pues de acuerdo a la Constitución art. 2°, inciso 24, literal d) "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

- 4 -

RESOLUCIÓN Nº 2155-CU-2017

que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la Ley", por lo que las disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución, son cláusulas de remisión que requieren de parte de la Administración el desarrollo de reglamentos que permitan la actuación de la potestad sancionadora.

Sobre este extremo el Asesor Legal indicó que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador del Servicio Civil, de acuerdo a la **UNDÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, así mismo con la emisión de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057"** se realizaron una serie de precisiones respecto a las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, por lo que encontrándose vigente, resultan por tanto aplicables a todos los servidores sea del D. Leg. N° 728, 276 y 1057, por la comisión de las faltas incurridas en el ejercicio de sus funciones; siendo tal disposición de obligatorio cumplimiento en todas las entidades de la Administración Pública a nivel nacional, sin la necesidad de desarrollar otros reglamentos conexos al mismo, siendo ello así no se ha vulnerado en ningún extremo el Principio de legalidad manifestado por el recurrente.

- e) Asimismo el recurrente señala en sus **FUNDAMENTOS PROPIAMENTE DICHOS** de su Recurso de Apelación, que la sanción ha vulnerado el Principio de Proporcionalidad respecto a la sanción impuesta, pues no se efectuó una apreciación razonable de los hechos, no se aprecia que se hayan tomado los criterios necesarios para una decisión razonable en el procedimiento sancionador.

Sobre este extremo el Asesor Legal manifestó que la sanción establecida por el Órgano Sancionador contenida en la Resolución N° 001-2017-OS-UNCP-RE, de fecha 09 de marzo del 2017, ha sido emitida teniendo en cuenta lo previsto en los artículos **87° y 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, respecto a los criterios para determinar la sanción. Aplicando respecto a la graduación de las sanciones el art. 91° de la Ley N° 30057, y respecto a las condiciones legales para la determinación de la sanción, se tomó en cuenta el art. 87° de la Ley N° 30057, que refiere que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando las condiciones allí definidas, es decir se tomó los criterios esenciales para arribar a una decisión razonable y proporcional conforme a ley. De igual modo respecto a lo resuelto en la Resolución N° 1254-R-2017, se ha arribado a tal decisión en base a los fundamentos lógico jurídicos allí esgrimidos, habiendo sido todos estos hechos alegados por el recurrente analizados y evaluados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, tal como se desprende del Informe del Órgano Instructor N° 001-2017-OI-UNCP-OGGTH, de fecha 22 de febrero del 2017, así como de la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 09 de marzo del 2017.

[Handwritten signature]
Consecuentemente de lo descrito en los párrafos precedentes se establece que no existen fundamentos válidos que desvirtúen la sanción impuesta al recurrente, o que hayan vulnerado las normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico; ni mucho menos fundamentos que revoquen la Resolución N° 1254-R-2017, la misma que se encuentra conforme a ley, habiendo quedado demostrado las faltas disciplinarias cometidas por el recurrente.

En razón a los considerandos antes expuestos, el Asesor Legal en su Informe Legal N° 582-2017-OGAL/UNCP, concluye que el recurso de apelación del recurrente carece de sustento legal, por cuanto la resolución impugnada fue emitida en estricta observancia del Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Razonabilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en consecuencia al quedar ratificado el acto impugnado corresponde desestimar el recurso de apelación del recurrente, considerándose además que en el Recurso de Apelación no se han desarrollado nuevos argumentos que sustentan una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, inobservando el art. 209° de la Ley N° 27444.

Señala además el Asesor Legal en su Informe Legal N° 582-2017-OGAL/UNCP, que es relevante manifestar que mediante pronunciamiento vertido a través del Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, de fecha 29 de noviembre del 2016, y Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, de fecha 02 de diciembre del 2016, el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quintándose de esta manera competencia al Tribunal para conocer LOS RECURSOS DE APELACIÓN RELACIONADOS A MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL CASO DE DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO DE TALES ENTIDADES (UNIVERSIDADES), por lo que considerando lo vertido por el Tribunal del Servicio Civil en los documentos antes señalados, corresponde como competencia de Consejo Universitario conocer en instancia revisora, es decir en segunda instancia asuntos de materia disciplinaria previa interposición de RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, a efectos de confirmar y/o desestimar la sanción disciplinaria emitida en primera instancia, ello de conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria N°



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

- 5 -

RESOLUCIÓN N° 2155-CU-2017

30220, concordante con el literal n) del art. 30° del Estatuto Universitario, todo ello en virtud al pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, por tal motivo corresponde elevar el presente expediente a los señores miembros del Consejo Universitario para que en la próxima Sesión de Consejo determinen lo pertinente conforme a lo antes indicado.

Que, considerando lo antes señalado, con Carta N° 000100-2017-R-UNCP de fecha 02 de junio del 2017, el Sr. Rector de la UNCP notificó vía conducto notarial al Señor Víctor Julián Villafuerte Macha, el pronunciamiento vertido en el Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, y el Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, comunicándole que su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 1254-R-2017, sería visto en Consejo Universitario, a llevarse a cabo el 08 de junio del 2017, comunicándole tal asunto para los fines que estime conveniente.

Que, de igual modo considerando que el siguiente Consejo Universitario, se llevaría a cabo el 08 de junio del 2017, el Señor Rector teniendo en cuenta el pronunciamiento vertido en el Oficio N° 11690-2016-SERVIR/TSC, y el Oficio N° 11497-2016-SERVIR/TSC, con fecha 05 de junio del 2017 cursó oficios N° 00402-2017-R-UNCP, 00403-2017-R-UNCP, 00404-2017-R-UNCP, 00405-2017-R-UNCP, 00406-2017-R-UNCP, 00407-2017-R-UNCP, 00408-2017-R-UNCP, 00409-2017-R-UNCP, 00410-2017-R-UNCP, 00432-2017-R-UNCP, 00433-2017-R-UNCP, 00434-2017-R-UNCP, 00435-2017-R-UNCP, todos estos a cada uno de los miembros de Consejo Universitario, a través de los cuales se remitió copia de los actuados del expediente del PAD instruido al Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha, entre los que se adjuntó el Recurso de Apelación del recurrente y el Informe Legal N° 582-2017-OGAL/UNCP (últimos actuados del PAD), a efectos que del estudio y análisis de dichos actuados procedan a resolver el recurso de apelación.

Que, en Consejo Universitario llevado a cabo el 08 de junio 2017, los miembros del mismo habiendo revisado y evaluado los actuados del PAD que le fueron remitidos anteriormente, los mismos por unanimidad declararon improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha contra la Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 9 de marzo del 2017, confirmando la Resolución N° 1254-R-2017 y en consecuencia la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE en todos sus extremos.

De conformidad con el inciso 59.12 del art. 59° de la Ley Universitaria y a las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

SE RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Víctor Julián Villafuerte Macha contra la Resolución N° 1254-R-2017 que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE de fecha 9 de marzo del 2017, confirmando la Resolución N° 1254-R-2017 y en consecuencia la Resolución del Órgano Sancionador N° 001-2017-OS-UNCP-RE en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Legal N° 582-2017-OGAL/UNCP.
- 2° **PRECISAR** que con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrada
- 3° **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas generales, oficinas y unidades correspondientes.
- 4° **NOTIFICAR**, al interesado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Mg. **HUGO RÓSULO LOZANO NÚÑEZ**
SECRETARIO GENERAL




Dra. **LAYLI VIOLETA MARAVÍ BALDEÓN**
VICE RECTORA ACADEMICA
RECTOR (E)